

SE FORMALIZA RECURSO DE CASACIÓN PROCESO SUMARIO DE
RENDICIÓN DE CUENTAS

LISA, S.A.

-VS-

JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ

2025 OCT 20 4:24 PM

HONORABLE SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA
PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
E.S.D.:

Quien suscribe, LICENCIADA MARÍA LUISA VILLARREAL PALACIOS., mujer, panameña, mayor de edad, Abogada en ejercicio, portadora de la cédula de identidad personal no. 4-283-787, con oficinas profesionales ubicadas en PH Centro Magna Corp, Piso 7, Oficina 711, área bancaria, Ciudad de Panamá, correo electrónico legaladvisormlv@gmail.com, teléfono 67149719, lugar donde recibo notificaciones legales y personales, actuando en nombre y representación de la sociedad panameña, LISA,S .A., persona jurídica inscrita al folio 117512, de la sección mercantil del Registro Público, de conformidad con el poder que nos ha otorgado su Representante Legal, HARALD JOHANNESSEN HALS, varón, guatemalteco, mayor de edad, con pasaporte no. 242086470, ambos localizables en PH Miramar Plaza, Torre 2, Apartamento 18^a, Avenida Balboa, Corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá, ante Usted comparezco respetuosamente, para formalizar el **RECURSO DE CASACION EN EL FONDO**, anunciado en tiempo oportuno, contra la Resolución de nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas enunciado al margen superior derecho del presente escrito.

La resolución contra la cual se interpone el recurso se funda sobre preceptos que rigen y han regido en la República de Panamá; la cuantía del proceso no es menor a B/25,000.00; la resolución impugnada es de aquéllas que extinguen o entrañan la extinción de la pretensión o en su defecto, imposibilita la continuación del proceso. Procede el recurso por ordenarlo así los Artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca la siguiente causal, contenida en el Artículo 1169 del Código Judicial.

DETERMINACIÓN DE LAS CAUSALES QUE SE INVOCAN

El presente Recurso de Casación se sustenta en dos (2) causales de fondo.

PRIMERA CAUSAL: Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL:

PRIMERO: La resolución de segunda instancia incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al confirmar la supuesta falta de legitimidad activa de la sociedad LISA, S.A., reconocida de oficio en la Sentencia No. 71 de 31 de enero de 2025, dictada en primera instancia por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 259 a 270); valorando incorrectamente la prueba aportada por quien pretendió constituirse en Litisconsorte de la

Parte Actora, es decir, la sociedad BDT INVESTMENT, INC. Nos referimos específicamente a la copia del Auto No. 898 Exp 31638-12 de 12 de abril de 2022 mediante el cual, el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, aprobó transacción y reconoció judicialmente el Acuerdo de Liquidación con obligación de asignación de derechos celebrado entre LISA, S.A., y BDT INVESTMENT, INC. (fs. 101 a 106)

SEGUNDO: El citado Auto No. 898 Exp 31638-12 de 12 de abril de 2022, al que nos referimos y por demás reconocido por la parte demandada en su contestación, fue incorrectamente valorado por el Tribunal de Segunda Instancia, quien a pesar de reconocer que, el Acuerdo de Liquidación mediante el cual LISA, S.A., cedió sus derechos a favor de BDT INVESTMENT, INC., si bien tiene fecha de 19 de febrero de 2020, el mismo no fue reconocido judicialmente sino hasta el 12 de abril de 2022, fecha en la que se dicta el auto 898. Siendo así, para la fecha en que LISA, S.A., interpuso su Demanda de Rendición de Cuentas, 26 de agosto de 2021 (fs. 4 a 8), ostentaba plena legitimidad activa para accionar su demanda de rendición de cuentas.

No obstante, la claridad de las fechas detalladas, el Tribunal concluye que "Por tanto LISA, S.A., carece de legitimación activa para ejercer la acción de rendición de cuentas".

NORMAS INFRINGIDAS Y EXPLICACIÓN DE CÓMO LO HAN SIDO.

1. Se estima infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual ha sido infringido de manera directa por omisión; la disposición legal señala lo siguiente:

Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria .

La norma constitucional transcrita ha sido vulnerada por el Tribunal de Segunda Instancia, al omitir pronunciarse sobre la solicitud de intervención como Litisconsorte de BDT INVESTMENT, INC., vulnerando la integridad del proceso y la correcta integración de la litis, que, al ser obviada por el Juzgado de Primera Instancia, le correspondía a los Honorables Magistrados, enmendar dicho yerro, al conocer la alzada, todo lo cual ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de quienes representan a la parte actora de la litis en controversia.

2. Se estima infringido el artículo 835 del Código Judicial el cual ha sido infringido de manera directa por omisión; la disposición legal señala:

Artículo 835. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El artículo 835 del Código Judicial ha sido infringido por omisión, ya que, a pesar de que el Auto 898 Exp 31638-12 de 12 de abril de 2022, (fs. 101 a 106), no fue tachado de falso por la parte demandada, e incluso, es reconocido como plena prueba en su contestación de demanda, el mismo no fue correctamente valorado por el Tribunal Ad Quem.

SEGUNDA CAUSAL: Infracción de la norma sustantiva de derecho por violación directa de la norma por omisión, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL:

PRIMERO: A pesar de existir en el infolio, plena prueba del Acuerdo de Liquidación con obligación de asignación de derechos que fue aprobado judicialmente por vía del Auto No. 898 Exp 31638-12 de 12 de abril de 2022, (fs. 101 a 106), que constituye una transmisión de derechos irrevocable, con validez posterior a la interposición de la demanda por mi representada LISA, S.A., la resolución cuya injuricidad demandamos, ha desconocido los efectos de dicho acto jurídico, omitiendo incluso pronunciarse sobre la intervención como litisconsorte que le fue negada a la sociedad BDT INVESTMENT, INC., en la resolución de primera instancia, que también se encuentra dentro de los extremos atacados en el recurso de apelación del que conoció el Primer Tribunal Superior Civil.

SEGUNDO: La propia resolución de segunda instancia a pesar de reconocer expresamente lo siguiente "vale destacar que este acuerdo fue reconocido judicialmente mediante el Auto No. 898 Exp. 31638-12 de 12 de abril de 2022 del Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil, para ponerle fin mediante una Transacción Extrajudicial a un proceso ejecutivo seguido por BDT INVESTMENT, INC., contra LISA, S.A., (fs.101-106)", ni siquiera entra a valorar el reconocimiento de la figura de BDT INVESTMENT, INC., como Litisconsorte de la parte actora; intervención que fue solicitada oportunamente, pero de la que el Tribunal Ad Quem ha omitido pronunciarse.

NORMAS INFRINGIDAS Y EXPLICACIÓN DE CÓMO LO HAN SIDO.

1. Se estima infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual ha sido infringido de manera directa por omisión; la disposición legal señala lo siguiente:

Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria .

Se ha vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva de mi representada, cuando el Tribunal de Segunda Instancia, omite pronunciarse sobre la solicitud de Litisconsorte plenamente sustentada, y aceptada incluso por la parte demandada.

2. Se estima infringido el artículo 612 del Código Judicial el cual ha sido infringido de manera directa por omisión; la disposición legal señala:

Artículo 612. **El cesionario o el adquirente por acto entre vivos de la cosa o el derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del enajenante o cedente.** También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

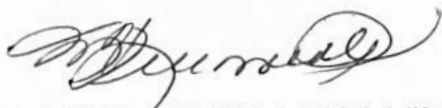
El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable en el efecto devolutivo. (Énfasis suplido)

La norma adjetiva transcrita fue vulnerada en franca omisión, ya que, a pesar de que consta en el infolio, el pleno reconocimiento que se hace al acto mediante el cual, mi representada LISA, S.A., cede a BDT INVESTMENT, INC., sus derechos sobre la cosa pretendida en juicio,

tal reconocimiento ha sido omitido por el Tribunal Ad Quem, quien ni siquiera se pronuncia con lo que debió ser la admisión de la figura de la litisconsorte solicitada por BDT INVESTMENT, INC.

Una vez formalizado el recurso de casación anunciado solicito al Honorable Magistrado proceda con su admisión para luego de surtidos los trámites correspondientes se case el fallo impugnado.

Panamá, 20 de octubre de 2025.



LCDA. MARIA LUISA VILLARREAL P.

2025 OCT 20 4:29 PM

PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Presentado este escrito en la secretaría del tribunal
hoy 20 de Octubre del año 2025
en la sesión de la Primer

